

**Procedimiento Administrativo**

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-036/2007.

**Quejoso:** Lic. José Corona Redondo  
Representante Propietario del Partido  
Revolucionario Institucional ante el Consejo  
General.

**Denunciado:** Amalia García Medina,  
Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio  
Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y  
Héctor Castanedo Quirarte

**Acto Denunciado:** Posibles infracciones a  
los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y  
2 de la Ley Electoral del Estado de  
Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE- 036/2007.

**Visto** el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-36/2007, instaurado en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa, Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

**RESULTANDOS:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo,*

*Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Mediante escrito de fecha once (11) de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano electoral escrito presentado por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General interponiendo queja

administrativa en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

7. El día catorce (14) de junio del año que transcurre se le requirió al C. José Corona Redondo para que subsanara las omisiones de requisitos señaladas por el artículo 12 párrafo 1 incisos f) y g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador. Dichas omisiones fueron subsanadas el mismo día catorce (14) de junio por el promovente.
8. En esa misma fecha, el C. Lic. Arturo Sosa Carlos Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha quince (15) del mes de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo

Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

10. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en el que interpone queja administrativa en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-036/2007; se le tienen por ofrecidas las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales se agregan al expediente respectivo; asimismo se informa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
  
11. En fecha veinticinco (25) de septiembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-36/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**CONSIDERANDOS:**



## Consejo General

**Primero.-** Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Tercero.-** Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

**Cuarto.-** Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y**

*Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

*Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

**Quinto.-** Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Sexto.-** Que este Consejo General coincide en los términos señalados en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el sentido de declarar improcedente la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. José Corona Redondo, en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte, en virtud a las consideraciones siguientes:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad que nos señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

2. La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señala:

**Artículo 65**

1. *El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:*
  - I. *Los observadores electorales;*
  - II. *Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
  - III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*
  - IV. *Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;*
  - V. *Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;*
  - VI. *Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;*
  - VII. *Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*
  - VIII. *Los partidos políticos;*
  - IX. *Las coaliciones; y*
  - X. *Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.*

**ARTÍCULO 67**

1. *Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.*
2. *El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.*

**Obligaciones de Autoridades Auxiliares**

**ARTICULO 11**

1. *A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

De los citados artículos se deduce que esta autoridad electoral se encuentra ante la imposibilidad legal de sancionar a las partes denunciadas, al no existir en nuestra legislación una sanción expresa para la supuesta conducta desplegada y al no ser los denunciados entes sujetos de sanción por nuestra normatividad

electoral y en estricto acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deberá desechar de plano la queja interpuesta por el C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, dejando a salvo su derecho, a efecto de que lo haga valer ante la autoridad que corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Relevante identificada con el número S3EL-045/2001 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la página de internet <http://www.trife.gob.mx> con el rubro y texto es el siguiente:

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuricidad, la culpabilidad, el resultado

*potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.**

2. Por otra parte, la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. José Corona Redondo consiste en la denuncia de ciertos actos que pudieran ser constitutivos de delitos en materia electoral, mismos que se encuentran contenidos en el Título Vigésimo Primero del Capítulo Primero del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas.

De tal manera que tal y como se desprende del dictamen de la Junta Ejecutiva y del estudio realizado al escrito de queja puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

#### **"Artículo 21**

1. **El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:**

2 *La queja será improcedente cuando.*

*III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aún y cuando estos se llegaran a acreditar y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."*

Por lo expresado anteriormente, se desprende que el supuesto normativo señalado en el referido artículo, es el adecuado para satisfacer las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para que promueva lo que a su derecho convenga ante la autoridad competente.

Asimismo, este Consejo General arriba a la conclusión de que no es la autoridad competente para conocer de presuntas infracciones cometidas por servidores públicos, en virtud a que, solo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos anteriormente citados.

En tal virtud, a lo señalado por el quejoso y a lo estipulado anteriormente se propone desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral, dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente.

Séptimo.- Que el Derecho Administrativo Sancionador se equipara al Derecho Penal, en virtud a que los principios desarrollados por el Derecho Penal le son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador lo anterior, en razón a que los valores que tutelan ambos derechos tienen como finalidad preservar el bien común y la paz

social; interesa a lo citado con antelación la Tesis Relevante identificada con el número S3EL 045/2002 que textualmente señala:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es; reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al

*derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.*

**Octavo.-** Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-36/2007, de conformidad con la fracción III, párrafo 2, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Noveno.-** Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-36/2007, instaurado en contra de los CC. Amalia

García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-36/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

**SEGUNDO:** Se desecha de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra de los CC. Amalia García Medina, Aurora Cervantes Rodríguez, Aurelio Llamas Luna, Rubén Vázquez Sosa y Héctor Castanedo Quirarte por presuntas violaciones y faltas a los artículos 112 párrafo 5, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-36/2007.

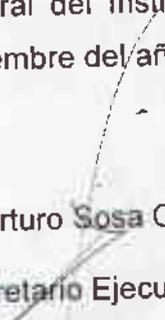
**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta  
  
Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos  
  
Secretario Ejecutivo.